

Art. 249. cion, ó de falta de cumplimiento en las estrechas obligaciones de la milicia. Por esto dispone el artículo 249 que los militares gozarán también de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, según lo determinare la Ordenanza. La distinción que se advierte en los dos artículos que hablan del fuero de los clérigos y de los militares no debe extrañarse ni alarmar aun al más delicado, porque en uno y en otro artículo nada ha hecho la comisión, sino explicar lo que en el fuero militar y eclesiástico debe ser constitucional, manifestando expresamente que este no es de constitución, y que las leyes han de prescribir los términos á que se ha de extender; y en el de los militares, que en los delitos que se oponen á la disciplina siempre han de conocer los jueces de la guerra. Se ha impugnado el artículo á pretexto de que no se deja á los militares en el goce de su fuero, cuando se continúa á los eclesiásticos en el suyo. A estos argumentos hay infinito que responder. En primer lugar, no está averiguado si deben gozar los militares de su fuero en negocios civiles; en segundo, que ni en estos, ni en muchos de los criminales, debe declararse el fuero por la constitución: en tercer lugar, que el artículo hace más honor á los militares aprobándose como se halla concebido, que si se extiende en los términos que el anterior, porque como se halla, hace constitucional el fuero militar, como debe serlo en los delitos que se oponen á la disciplina, cuando si se presenta en los términos que algunos señores han inventado, de que gocen también de fuero particular en el modo que determina la Ordenanza, ó que en adelante determinare, puede recibir y recibirá alteraciones y mudanzas todos los días, pues queda sujeto como otra cualquiera materia á la disposición de la ley, la que según las circunstancias mandará que ni aun en delitos que se opongan á la disciplina militar conozcan sus privativos jueces. Si bien se mira, apenas queda por la Ordenanza otra cosa á que se extienda el fuero militar que los delitos comprendidos en la letra del artículo que se discute.

Según la Ordenanza no gozan del fuero de militares, en cuanto á negocios civiles sobre particiones de herencia, pleitos de bienes raíces, sucesión de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiese mezclado el militar; tampoco lo gozan en cuanto á lo criminal en los delitos de resistencia formal á la justicia, sedición, duelo, extracción de moneda, uso de armas prohibidas, fraude de tabaco y otros infinitos casos que sería largo referir.

Rebájense estos renglones de la regla general, y cuéntese entonces lo que queda en el día, que sea de la competencia del fuero de guerra. Aun hay más: este fuero no se ha concedido á las personas ni en su beneficio; no es un premio de los servicios militares, como equivocadamente se ha sentado. El fuero militar solo pudo concederse para que floreciese la disciplina, y para ello se han formado leyes más rigurosas y penas más acerbadas y duras. Nadie dirá que sea un premio sujetar á mayor rigor una clase de personas, y si se quiere persuadir que esto es una condecoración ó un privilegio, yo por mí lo renunciaría inmediatamente, pues que por él se me haría de peor condición, imponiéndome por una falta leve una pena y un castigo grave. Mas supongamos que se entendiese el fuero como una especie de premio de los militares, ¿será racional y justa esta idea? En uno de los capítulos de la Ordenanza se previene que en las particiones de la herencia del que gozaba fuero militar, corresponde al fuero de guerra el inventario; y yo pregunto: ¿este honor, premio ó privilegio á quién le es útil? ¿Se curará el ánimo del difunto de que se inventarían sus bienes por un juez militar? ¿Le será esto de algún beneficio? ¿Y lo será siquiera á sus sucesores? Por mí creo que su heredero se acomodará mejor á que entienda en el

Art. 249. inventario el juez del pueblo en que viva ó tenga bienes, que el de guerra, que lo hará comparecer á larga distancia de su domicilio. Se ha dicho que si se priva del fuero á los militares, abandonarían sus banderas, que se les ha tenido consideración en estos últimos tiempos, y que siendo unos ciudadanos distinguidos, es preciso que también se les distinga en el fuero. Ya les distingue considerablemente la comisión: y yo solo debo recordar que es tan grande la consideración que se les ha tenido en estos últimos tiempos, que por ella siempre y en nuestros días se les ha llenado de honores; qué he dicho antes de ahora en este lugar, que para conceder nobleza hereditaria apenas se miraba y atendía á otros servicios que los militares; que por ello se daban los gobiernos, y sus méritos eminentes fueron en todas ocasiones los que llevaban tras de sí el honor. En servir en la milicia, no en el fuero, ponían los militares su mayor honra, y no la dejarán seguramente aunque se les privase del fuero. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, según el artículo 10 de esta constitución, y la nación entera está bien segura del patriotismo, generosidad, y excelsas y eminentes virtudes de los militares, á quienes aun con perjuicio de tercero se han concedido gracias bien extraordinarias por la sola consideración de sus servicios. Pudiera citar muchos ejemplos; pero baste por todos, la que se hizo al difunto marqués de la Romana, cuando salió para el Norte, mandando suspender el curso de un pleito que tenía en el consejo sobre fideicomiso, hasta su vuelta á España. En resumen, la comisión en este artículo y en los dos anteriores presenta lo que debe ser constitucional; á saber: que no debe haber más que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales: que no es de constitución el fuero de los eclesiásticos, sino de ley, aunque la conveniencia pública exige que continúen gozándolo en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y que los militares gocen de fuero particular por constitución en los delitos que se oponen á la disciplina, según lo determinare la Ordenanza. Así que, soy de dictámen de que se apruebe el artículo; no hallando inconveniente en que si por las particulares circunstancias de estos tiempos conviene continuar el goce del fuero militar como hasta aquí, quede sujeto en esta parte á lo que dispone la Ordenanza, ó determinase en adelante. He dicho.

Declarado suficientemente discutido este asunto, pidieron algunos señores diputados que la votación fuese nominal. De ella resultó reprobado el artículo, y se acordó que volviera á la comisión para que lo reformara en el sentido de las observaciones hechas en la discusión.

La comisión de constitución, en cumplimiento de lo resuelto presentó reformado el artículo 249 del proyecto de constitución en estos términos:

Art. 249. «Art. 249. Los militares gozarán también de fuero particular en los términos que previene la Ordenanza, ó en adelante previniere.»

El Sr. Escudero: Quisiera que se expresase si en este artículo se deben entender todas las órdenes que se han adicionado á la Ordenanza.

El Sr. Argüelles: La comisión no ha tenido proporción de examinarlas; pero desde luego ha creído que todas las que se han publicado respectivas á la ley militar formaban parte de ella; y la intención del congreso entiendo que ha sido no alterarla por ahora.

El Sr. Gólfín: El artículo está como debe estar. La palabra Ordenanza las expresa todas. Si se añadiera eso de la matrícula de mar habría más dudas.

Se aprobó el artículo en los términos en que se reformó.